



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL  
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-41-5002-JR-PE-03  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Guillermo Piscoya** / Angulo Morales  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros  
Investigados : José Humberto Abanto Verástegui y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
Materia : Apelación de auto sobre medida de allanamiento y otros

**Resolución N.º 3**

Lima, veinticinco de mayo  
de dos mil veinte

**AUTOS Y VISTOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados FRANZ NUNZIO FERNANDO KUNDMÜLLER CAMINITI, RAMIRO RIVERA REYES, JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI y MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE contra la Resolución N.º 1, del veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal y dispuso el **allanamiento, registro y descerraje**, en caso de resistencia al mandato, **con fines de incautación** sobre los inmuebles vinculados a los investigados recurrentes. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, solicitó el allanamiento y el registro domiciliario con descerraje en caso de negativa o ausencia de personas en el inmueble, que comprenda los ambientes interiores y demás dependencias cerradas; así como la incautación de documentos, bienes y objetos de interés para la investigación o para el decomiso sobre los bienes inmuebles vinculados a once investigados en el presente proceso.

**1.2** El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, resolvió declarar fundado el requerimiento interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, dispuso el allanamiento y registro domiciliario sobre los inmuebles vinculados a los once investigados, bajo apercibimiento de descerraje en caso de resistencia. Asimismo, precisó que la finalidad de la medida es registrar e incautar cosas relevantes para la investigación.



1.3 Contra esta decisión judicial, las defensas de los investigados FRANZ NUNZIO FERNANDO KUNDMÜLLER CAMINITI, RAMIRO RIVERA REYES, JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI y MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE interpusieron recurso de apelación, con fecha tres de enero de dos mil veinte. Posteriormente, por escrito, del siete de enero del mismo año, el representante del Ministerio Público comunicó al juzgado que la medida de allanamiento y registro con fines de incautación fue ejecutada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

1.4 Por su parte, el juez concedió los recursos de apelación y elevó los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 2, del doce de febrero de dos mil veinte, señaló como fecha de audiencia el día diecinueve de febrero de este año. En audiencia pública, se escucharon los argumentos del fiscal adjunto superior, REGGIS OLIVER CHÁVEZ SÁNCHEZ, representante de la Fiscalía Superior del Equipo Especial.

1.5 Al haberse decretado, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM el estado de emergencia nacional y dispuesto el aislamiento social obligatorio debido a las graves consecuencias que afectan la vida de la nación a consecuencia de la pandemia Covid-19, que dio lugar a la emisión de la Resolución N.º 115-2020-CE-PJ de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, se dispuso la suspensión de las labores y de los plazos procesales; razón por la cual, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 De la resolución venida en grado se aprecia que el *a quo*, respecto al requerimiento fiscal de allanamiento con descerraje, registro e incautación de bienes formulado contra los inmuebles vinculados a los imputados, afirma que se sustenta en elementos de convicción que, según el estadio del proceso, pueden ser considerados suficientes; por lo que estima que con la medida se podrán obtener documentos relevantes para la investigación. Asimismo, sobre la procedencia de la medida sostiene que existe relación con los presupuestos legales establecidos en los artículos 203.1, 214 y 217 del Código Procesal Penal (CPP).

2.2 Argumenta que en todas las controversias arbitrales una de las partes es Odebrecht, que es una organización delictiva. Destaca que esto se encuentra acreditado con lo siguiente: i) el acuerdo de declaración de culpabilidad comprendido en el Expediente N.º 16-644 (DJD) ante la Fiscalía del Distrito de Nueva York (EE. UU.) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual Odebrecht reconoce el pago de sobornos a funcionarios peruanos para adjudicarse la construcción de grandes obras públicas en el Perú y financiar campañas electorales; ii) la Resolución N.º 29-2017-16-5201-JE-PE-03 (sic), emitida por esta Sala Penal de Apelaciones, en la que se indica que Odebrecht operó como una organización criminal; y iii) las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 14-2017, 0809-2019 y 0508-2019, que aceptan responsabilidad de Odebrecht y de los testigos directivos de esta empresa en el Perú, quienes refieren que los procesos arbitrales eran turbios.

2.3 Así también, resalta que los pronunciamientos arbitrales tenían características particulares, lo cual no solo ha sido informado por los aspirantes a colaboradores eficaces, sino a la vez se advierte por la celeridad en la emisión de los laudos y por los elevados pagos de honorarios. Esto sumado a los informes preliminares y técnicos que,



en todos los casos, han señalado que se presentarían irregularidades y defectos técnicos, permitiría inferir que se realizaron deliberadamente actos para la recepción de sobornos (encubierto o indirecto) con el fin de conseguir una decisión favorable a Odebrecht.

2.4 En ese sentido, estima que con el allanamiento de los bienes inmuebles es sumamente probable que se encuentren elementos de prueba que estarían en poder de los imputados afectados. Además, indica que sería previsible que estos, al verse descubiertos en los hechos ilícitos, negaran el ingreso en acto de función, lo que refuerza la necesidad de la autorización del descerraje.

2.5 En cuanto a la proporcionalidad de la medida, expresa que esta es idónea, ya que se podrán recabar elementos de convicción que, a su vez, permitirán esclarecer los hechos ilícitos; es necesaria, debido a que no existe alguna medida menos gravosa que asegure la recolección de los elementos de convicción; y, es proporcional en estricto sentido, pues la restricción de derechos se realiza con fines de búsqueda de pruebas y por un espacio de tiempo determinado, lo que descarta una acción arbitraria por parte del Ministerio Público.

### III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

#### § Defensa del investigado KUNDMÜLLER CAMINITI

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia de apelación, la defensa del investigado KUNDMÜLLER CAMINITI solicita que se *revoque* la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal; también pretende que se ordene la devolución de los bienes incautados y que se declare la exclusión de los medios de prueba obtenidos. Así, señaló que la resolución recurrida le causa agravio a su patrocinado, pues esta adolece de vicios en la motivación y afecta los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio, a la intimidad y a la posesión.

3.2 Respecto a la motivación sostuvo lo siguiente: i) que en la resolución no se justifica cómo la imputación se encuentra corroborada con elementos de convicción, solo se asevera que estos pueden ser considerados como suficientes en atención al estadio procesal; ii) que el *a quo* describe genéricamente imputaciones y elementos de convicción, de manera que no realiza un análisis en el caso concreto e individualizado, como lo exige el Tribunal Constitucional en medidas que restringen derechos; y iii) que no se aplica el test de proporcionalidad respecto a cada imputado, esto es, no explica por qué la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto en el caso de su defendido, más aún si ya se le impuso una medida idéntica meses atrás.

3.3 En cuanto a la lesión de derechos fundamentales, alegó que debido a los vicios de motivación en los que incurre la resolución apelada, basándose en un razonamiento erróneo, indebidamente se habilitó que se viole el domicilio de su patrocinado y, con ello, su intimidad y la de su familia. Finalmente, señaló que se trata de una decisión arbitraria que permitió la vulneración al derecho a la posesión, como atributo al derecho a la propiedad.



### § Defensa del investigado RIVERA REYES

3.4 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia de apelación, la defensa del investigado RIVERA REYES solicitó que esta se declare *nula* por ausencia de una debida motivación. De igual forma, pidió se declare nula la diligencia realizada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve y las actas suscritas en esta; así también que se devuelvan los enseres incautados. En tal sentido, señaló que en la resolución recurrida existe ausencia de motivación, por lo que se ha vulnerado el derecho fundamental de su defendido a la inviolabilidad de domicilio.

3.5 Preciso que no se ha motivado la exigencia objetiva de la “presunta previsibilidad” de que se le iba a negar a la autoridad el ingreso al domicilio de su defendido, conforme al artículo 214.1 del CPP. Refirió que el *a quo* sustenta la medida basándose en inferencias sobre los dichos de dos aspirantes a colaboradores eficaces (508-2019 y 908-2017) que no se encuentran debidamente corroborados respecto a la participación de su patrocinado en los ilícitos investigados, tal como lo exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2017-SNP (utilización de la declaración del colaborador eficaz).

3.6 Indicó también que no se ha motivado sobre el presunto “riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida” del allanamiento, para evitar correr traslado a los sujetos procesales del requerimiento fiscal. Sostuvo que ni siquiera se ha advertido que se encuentren en peligro dinero, documentos, equipos de cómputo u otros de interés para la investigación.

### § Defensa del investigado CASTILLO FREYRE

3.7 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia de apelación, la defensa del investigado CASTILLO FREYRE solicitó como *pretensión principal* que se *revoque* la resolución apelada y, reformándola, se desestime el requerimiento de allanamiento, registro domiciliario e incautación de documentos formulado por la Fiscalía. Asimismo, como *pretensión alternativa* solicitó que se declare *nula* la resolución recurrida y que este órgano jurisdiccional superior ordene que un nuevo juez conozca del requerimiento.

3.8 Señaló que la resolución objeto de impugnación vulnera los derechos a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y, con ello, a la inviolabilidad de domicilio y posesión. Alegó que la recurrida incurre en los siguientes errores: i) no se corrió traslado del requerimiento ni se convocó a audiencia, conforme al artículo 203.2 del CPP; ii) no se motivó el peligro de obstaculización consistente en la negación del ingreso a los inmuebles que son objeto de allanamiento, de acuerdo al artículo 214.1 del CPP; iii) se dictó la incautación de bienes presumiblemente instrumentos o efectos del delito, sin previo requerimiento de entrega al imputado, según el artículo 218.1 del CPP; y, iv) no se individualizaron los bienes a incautar como instrumentos o efectos del delito, conforme al artículo 219 del CPP.

### § Defensa del investigado ABANTO VERÁSTEGUI

3.9 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia de apelación, la defensa del investigado ABANTO VERÁSTEGUI solicitó que se *revoque* totalmente la resolución apelada y, en su oportunidad, se declare infundado el requerimiento de allanamiento, registro, descerraje e incautación. Así, señaló que la resolución agravia a



su patrocinado respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley, a la legalidad procesal y al secreto profesional, con efectos negativos dentro de la esfera de protección del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

**3.10** En relación al debido proceso, alegó que se han enumerado los mismos elementos de convicción que el Ministerio Público presentó para el requerimiento de prisión preventiva y no existe un solo elemento que permita establecer que era indispensable completar los allanamientos ordenados y ejecutados en febrero de dos mil diecinueve. En audiencia, resaltó que de acuerdo al artículo 337 del CPP no pueden repetirse las diligencias preliminares en la investigación preparatoria y que, en el caso de autos, ya se realizó un allanamiento en los inmuebles del investigado; por ende, este segundo allanamiento no se justifica.

**3.11** En cuanto al derecho de defensa, precisó que se afecta en la manifestación del principio contradictorio, por cuanto no se notificó el requerimiento fiscal para que la defensa pueda verificar si existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Manifestó que el Ministerio Público expresó la negativa de brindar la copia del acta de allanamiento, indicando que la solicitud se debe realizar por conducto regular y, por tanto, debieron esperar al día hábil siguiente, lo que ocasionó la pérdida del plazo para apelar.

**3.12** Sobre el derecho a la igualdad ante la ley, sostuvo que el *a quo* se ha apartado de la jurisprudencia y doctrina actual para justificar su decisión de allanamiento, en la medida en que ha considerado dentro de los elementos de convicción los del requerimiento de allanamiento, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y la copia de la Disposición N.º 31, del dieciocho de octubre del mismo año.

**3.13** En lo concerniente al principio de legalidad, señaló que tanto el Ministerio Público en su solicitud como el *a quo* en su resolución, usaron fórmulas abiertas que ocasionaron la incautación de documentos, de dispositivos de almacenamiento y de computadoras pertenecientes a los abogados que trabajan en el estudio del que es socio su patrocinado. Los documentos, dispositivos y computadoras contienen información relativa al patrocinio de los casos que llevan los abogados y que poseen la protección constitucional del secreto profesional. Con relación a esto último, agregó que en virtud de la resolución apelada se ha incautado una memoria USB de propiedad y uso de la defensa conjunta con otros abogados (que contiene fotos, carpetas fiscales y documentos que forman parte de la estrategia de defensa), pese a la advertencia que se brindó al fiscal a cargo de la diligencia.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1** El fiscal adjunto superior, en audiencia de apelación, respondió los agravios y alegaciones respecto a cada uno de los recurrentes. Por este motivo, abordaremos sus argumentos de la misma manera.

##### § Respecto al investigado KUNDMÜLLER CAMINITI

**4.2** En audiencia, el fiscal superior, respecto a la falta de corroboración de la imputación contra su patrocinado con elementos de convicción, invocada por la defensa, señaló que en la resolución apelada se aprecia que en las páginas 11-13,



numeral 4.5, se describen los comportamientos delictivos del investigado y los tipos penales involucrados; en las páginas 28-30, se reseñan todos los elementos de convicción; y, en las páginas 42-44, numeral 24, se explicita la vinculación entre los comportamientos imputados al investigado y los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos, ello a partir de los elementos aportados por la Fiscalía. En consecuencia, considera que la resolución recurrida se encuentra motivada razonablemente.

**4.3** En cuanto al cuestionamiento de que, en el mismo proceso penal, se autorice un segundo allanamiento, pese a que diez meses atrás se habría producido el primero, refirió que este primer allanamiento se realizó en el mes de febrero de dos mil diecinueve, requerido por una sospecha simple y al amparo de un conjunto de elementos distintos a los que se contaban en el mes de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, resaltó que la medida dispuesta en febrero fue en el marco de las diligencias preliminares y la de diciembre se dio en la investigación formalizada. Precisó que normativamente no se impide que en la investigación preparatoria se busque, a través de un allanamiento, acopiar información de cargo y eventualmente de descargo.

**4.4** Además, reseñó que, en el primer allanamiento, por Resolución N.º 3, del tres de febrero de dos mil diecinueve, se declaró infundado parcialmente el requerimiento fiscal y ello benefició, entre otros, a los investigados ABANTO VERÁSTEGUI, RIVERA REYES y CASTILLO FREYRE. Posteriormente, esta Sala Superior revocó parcialmente la decisión y se allanaron los inmuebles del investigado ABANTO VERÁSTEGUI. Por tanto, alega que, de facto, entre los autos de primera y de segunda instancia se generó una ventaja de diez días para los investigados ABANTO VERÁSTEGUI y KUNDMÜLLER CAMINITI, quienes tuvieron la posibilidad de ocultar, esconder, trasladar o reubicar los objetos y elementos relevantes para la investigación.

**4.5** Finalmente, con relación a la nulidad citó la Resolución N.º 20, del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Crimen Organizado en el Expediente N.º 249-2015-40 (caso Humala Tasso), por la cual se desarrolla que los vicios u omisiones de motivación no necesariamente generan la nulidad de la alzada, siempre y cuando el tribunal de apelación se encuentre en la condición o tenga la oportunidad de acceder al conocimiento del fondo del asunto. Por los argumentos expuestos, solicita que se confirme la resolución recurrida.

#### **§ Respecto al investigado RIVERA REYES**

**4.6** El fiscal superior, en audiencia de apelación, sostuvo que el allanamiento se asienta sobre la base de los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad. Indicó que el recurrente no ha formulado agravio alguno en relación al primero, sino solo respecto de este último, es decir, cuestionó la ausencia de motivación sobre las presunciones de la negativa del afectado de permitir el ingreso a las autoridades a su domicilio y la pérdida de finalidad de la medida si se corre traslado a las partes del requerimiento. En respuesta, afirmó que no se corre traslado de la medida de allanamiento porque considera que esta perdería su eficacia y que es de suponer que el afectado va a negar el ingreso a su domicilio a las autoridades competentes. Visto lo cual, en su criterio, ambos supuestos se encuentran implicados de modo que no se



puede afirmar uno y negar otro simultáneamente; por consiguiente, deben ser analizados de manera conjunta porque forman parte de una misma realidad procesal.

4.7 Mencionó que esta Sala Penal de Apelaciones en la Resolución N.º 3, del veinte de setiembre de dos mil diecinueve, emitida en el Expediente N.º 3-2017-6, acertadamente ha tomado el criterio de que es altamente probable que un imputado niegue el ingreso a su domicilio con fines de allanamiento, si se encuentra inmerso en una causa en la que se procesan actos de corrupción y lavado de activos en conexión con organizaciones criminales, ya sean estas nacionales o extranjeras. Preciso que esto ha sido desarrollado por el *a quo*, específicamente, en los párrafos 33, 34 y 35 de la resolución, página 55, en el subtítulo “Análisis del caso en concreto”, pues concluye que el pago de sobornos era una práctica delictiva constante entre Odebrecht y los árbitros sometidos al presente proceso penal. Así, destaca que esta sería la razón por la que, en la recurrida, razonablemente se estimó que los imputados van a negar el acceso a sus inmuebles y, por ello, se requiere una medida judicial de fuerza que autorice la irrupción. Por lo tanto, desde su punto de vista, existen argumentos suficientes para sostener la razonabilidad de la medida, la que debe ser confirmada.

#### § Respecto al investigado CASTILLO FREYRE

4.8 En audiencia de apelación, el fiscal superior refirió que, del análisis del recurso impugnatorio de la defensa, se enuncian cuatro errores. Los errores 1 y 2 se encuentran intrínsecamente vinculados, así como el 3 y el 4. Sostiene la defensa que no se ha corrido traslado del requerimiento de allanamiento ni se ha celebrado previamente una audiencia. Tampoco se ha abordado la probabilidad de que el imputado afectado con la medida niegue el allanamiento. Al respecto, argumentó que el juez de primera instancia ha explicado que la lógica delictiva de los árbitros es que habrían recibido presuntamente sobornos y, posteriormente, los habrían utilizado para lavar activos. Por lo que esto involucra un dato objetivo de actuación en conjunto y de ello se deriva la negativa de poder acceder a la información.

4.9 Adicionalmente, refirió que el artículo 203.2 del CPP regula el traslado de la medida y la pérdida de eficacia de esta. En este caso, el juez no corrió traslado del requerimiento de allanamiento y resolvió de manera inmediata. La defensa pretende presentar esto como una regla, pero es una excepción y así debe entenderlo la Sala. Respecto a los otros dos errores invocados por la defensa, reiteró que un escenario es el del allanamiento que conlleva a una incautación de bienes cuando no existe previa individualización de los objetos o identificación plena de estos, y otro muy distinto es cuando el fiscal conozca anteladamente que el imputado u otras personas tienen en su poder determinados objetos que pueden ser reubicados, escondidos, trasladados o destruidos.

#### § Respecto al investigado ABANTO VERÁSTEGUI

4.10 El fiscal superior, en audiencia, precisa que, de acuerdo a lo alegado por el investigado, el cuestionamiento a la recurrida se centra en la proporcionalidad. Sostiene que el juez *a quo*, al emitir la recurrida, infringe el inciso 2, artículo 337 del CPP, referido a que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no pueden repetirse una vez formalizada esta. Manifiesta que no se trata de una infracción normativa porque, en estricto, no se estarían repitiendo actos de



investigación, sino esencialmente se trata de la realización de actos de investigación de búsqueda de información; ello, en relación a los allanamientos de febrero y diciembre de dos mil diecinueve. Ahora, si bien externamente tienen la misma forma, sustancialmente responden a finalidades distintas y se asientan en hechos diferentes. Destaca que, en febrero de dos mil diecinueve, se contaba solo con la declaración del colaborador eficaz 14-2017, pero en diciembre del mismo año, además, se tenían las declaraciones de los colaboradores eficaces 508-2019, 908-2019 y el cuaderno de colaboración eficaz entre Odebrecht y el Ministerio Público, por el cual la empresa acepta responsabilidad por la comisión de actos de corrupción en los procedimientos de arbitrajes institucionales y *ad hoc*. De ahí que el material probatorio era diferente y la finalidad que motivaba el requerimiento fiscal y la decisión del juez de instancia era distinta.

4.11 Por otro lado, con relación al cuestionamiento del secreto profesional del investigado, considera que este no corresponde al ámbito del presente debate. Sobre la alegación de que se le notificó al investigado la resolución de autorización de allanamiento, mas no el requerimiento fiscal, indica que dicho argumento no tiene amparo legal, pues la ley exige una copia de la autorización judicial y no del requerimiento fiscal. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución apelada.

## V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala Superior, determinar si la decisión del *a quo* de declarar fundada la solicitud fiscal de allanamiento y registro domiciliario con fines de incautación, se encuentra arreglada a derecho o no, es decir, si en el caso concreto la decisión se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales que regulan las medidas de restricción de derechos fundamentales.

## VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### § DEL ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN

**PRIMERO:** Conforme al artículo 214 del CPP, la medida de allanamiento y registro domiciliario tendrá lugar cuando existan *motivos razonables* para considerar que en una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación “siempre que sea previsible que será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto”. Sin embargo, ello no resulta suficiente, pues para ordenar dicha medida es necesario concordar este precepto normativo con los artículos VI<sup>1</sup> del TP y el 203.1<sup>2</sup> del CPP.

---

<sup>1</sup> El artículo VI del TP del CPP establece: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.





Esta medida deberá ordenarse cuando sobre la base de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez llegue a la conclusión de que existen *motivos razonables* para ampararla, observando los principios de proporcionalidad y de motivación de las resoluciones judiciales.

**SEGUNDO:** Según el artículo 217 del CPP, cuando sea el caso, el fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la *incautación* de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso, el cual es concordante con el artículo 218 y siguientes del CPP que faculta al fiscal a requerir al propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido, la entrega o exhibición de bienes que constituyen cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**TERCERO:** Respecto de esta medida, el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, establece que presenta una configuración jurídica dual: *como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos* (carácter instrumental, artículos 218-223 del CPP) y *como medida de coerción* (carácter cautelar, artículos 316-320 del mismo cuerpo normativo). En ambos casos, constituye un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer supuesto, su función es primordialmente conservativa al buscar el aseguramiento de las fuentes de prueba material, y luego, probatoria, la que ha de realizarse en el juicio oral; y en el segundo caso, su función es substancialmente de prevención para evitar el ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento para obstaculizar la averiguación de la verdad.

#### § SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

**CUARTO:** Conforme se señaló precedentemente, para la imposición de medidas restrictivas de derechos, debe observarse, entre otros, el principio de proporcionalidad, que constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado constitucional, y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales<sup>3</sup>. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende; si es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental ocasionado por la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta esta medida.

<sup>2</sup> El artículo 203.1 del CPP prescribe: “Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez, debe ser motivada al igual que el requerimiento del Ministerio Público”.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 0012-2006-PI/TC, del quince de diciembre de dos mil seis.



## § SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

**QUINTO:** La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía reconocida en el artículo 139.5 de la Ley Fundamental como “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables”<sup>4</sup>.

**SEXTO:** Por su parte, nuestra Corte Suprema<sup>5</sup> reconoce que este derecho integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional. Considera que la motivación puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. Su suficiencia requerirá que el razonamiento que contenga, constituya, lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamenten la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

## § SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES

**SÉPTIMO:** Por otro lado, la declaración de nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado. Por tanto, debe dejar de existir en el procedimiento penal; así, en atención a la gravedad de la causa de nulidad, es que se puede hablar de nulidades absolutas y relativas. La diferencia entre ambas radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad: si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa; por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, tenemos una nulidad absoluta.

**OCTAVO:** Cabe acotar que los supuestos de nulidad absoluta están regulados en el artículo 150 del CPP y puede ser declarada aun de oficio. Conforme al literal d del citado artículo, es legítimo fundar una nulidad procesal absoluta por infracción del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, y ello ocurre cuando el vicio que afecta al acto procesal influye de manera decisiva sobre la resolución objeto de cuestionamiento.

## § ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### A. RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO KUNDMÜLLER CAMINITI

**NOVENO:** La defensa del investigado KUNDMÜLLER CAMINITI solicita que la resolución apelada sea *revocada* y, reformándola, sea declarado infundado el requerimiento fiscal. Señaló como agravio que la recurrida adolece de vicios de motivación que han afectado sus derechos fundamentales a la inviolabilidad de

<sup>4</sup> Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez.

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once.



domicilio, a la intimidad y a la posesión. Cuestiona lo siguiente: i) que en la resolución impugnada no se justifica cómo la imputación se encuentra corroborada con elementos de convicción, solo se asevera que estos pueden ser considerados como suficientes en atención al estadio procesal; ii) que el *a quo* describe genéricamente imputaciones y elementos de convicción, de manera que no realiza un análisis en el caso concreto e individualizado, como lo exige el Tribunal Constitucional en medidas que restringen derechos; y iii) que no se aplica el test de proporcionalidad respecto a cada imputado, esto es, no explica por qué la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto en el caso de su defendido, más aún si ya se le impuso una medida idéntica meses atrás. Estos vicios en la motivación, y basándose en un razonamiento erróneo, la convierten en una decisión arbitraria que ha permitido la vulneración de sus derechos fundamentales.

**DÉCIMO:** Por su parte, el fiscal superior señaló en audiencia que con respecto a la falta de corroboración de la imputación, en la resolución apelada se aprecia que en las páginas 11-13, numeral 4.5, se describen los comportamientos delictivos del investigado y los tipos penales involucrados; en las páginas 28-30, se reseñan todos los elementos de convicción; y, en las páginas 42-44, numeral 24, se explicita la vinculación entre los comportamientos imputados al investigado y los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos, ello a partir de los elementos aportados por la Fiscalía. En consecuencia, considera que la resolución recurrida se encuentra motivada razonablemente. En cuanto al cuestionamiento de que, en el mismo proceso penal, se autorice un segundo allanamiento, pese a que diez meses atrás se habría producido el primero, refirió que este último se realizó en el mes de febrero de dos mil diecinueve por una sospecha simple y al amparo de un conjunto de elementos distintos a los que se contaban en el mes de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, resaltó que la medida dispuesta en febrero fue en el marco de las diligencias preliminares y la de diciembre se dio en la investigación formalizada. Preciso que normativamente no se impide que en la investigación preparatoria se busque, a través de un allanamiento, acopiar información de cargo y, eventualmente, de descargo.

**DÉCIMO PRIMERO:** En principio, debemos señalar que, de la revisión de la decisión de primera instancia, este Colegiado advierte que, en efecto, en las páginas 11-13 se describen las imputaciones atribuidas al investigado por los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos; en las páginas 28-30 se mencionan los elementos de convicción; en las páginas 42-44 se detalla la vinculación del investigado con los hechos atribuidos (punto 24); y en la página 55 se refuerza la argumentación en el sentido de que se encuentra acreditado que los arbitrajes presentaron irregularidades y defectos técnicos que permiten inferir que, a través de estos, se orientó una decisión favorable a Odebrecht, con apariencia de legalidad y escondiendo las conductas criminales propias de una organización criminal. Además, en la recurrida se argumenta que la medida de allanamiento debe autorizarse para que se puedan recabar elementos de prueba relevantes para la investigación. En consecuencia, consideramos que la fundamentación del *a quo* si bien es concisa, en atención a la complejidad y gravedad de las imputaciones, resulta suficiente para sustentar la existencia de elementos suficientes que vinculen al investigado con la presunta realización de los delitos que se le imputan.



**DÉCIMO SEGUNDO:** En el auto en que se impuso la medida cautelar de comparecencia con restricciones a KUNDMÜLLER CAMINITI<sup>6</sup>, este Colegiado hizo un detalle y análisis de los elementos de convicción que vinculan al investigado con los hechos que se le imputan, los cuales, sin lugar a dudas, tienen la entidad suficiente para sustentar los **motivos razonables** que se exigen en estas medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos. Por tanto, todos los agravios de la defensa referidos a controvertir el **presupuesto de intervención indiciaria** –al considerar que no se tiene la imputación corroborada con elementos de convicción– no tiene asidero y debe ser desestimada.

**DÉCIMO TERCERO:** Por otro lado, la defensa cuestiona también **la no aplicación del test de proporcionalidad**, porque considera que el *a quo* no ha explicado por qué en el caso de su defendido la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, más aún si ya se le impuso una medida idéntica meses atrás. Revisada la decisión judicial impugnada se aprecia que el *a quo* ha desarrollado el test de proporcionalidad en los puntos 38, 39 y 40, al considerar que es una medida idónea ya que permitirá recabar los elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos ilícitos; es necesaria, en tanto no existe otra menos gravosa; y es proporcional en sentido estricto, debido a que esta medida se realiza con fines de búsqueda de prueba. Con ello se descarta que represente una injerencia arbitraria del Ministerio Público.

**DÉCIMO CUARTO:** Con relación a esta objeción, el Colegiado considera que, en atención al principio de proporcionalidad, el juez debió considerar que contra el inmueble vinculado al investigado KUNDMÜLLER CAMINITI –sobre el cual el Ministerio Público pretende el presente allanamiento–<sup>7</sup> ya ha recaído una medida de la misma naturaleza en febrero de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, cuando la investigación se encontraba aún en diligencias preliminares. Esto es así, porque si, en la actualidad, la investigación ya se encuentra formalizada –por considerar el Ministerio Público que cuenta con elementos de convicción reveladores de la existencia de la presunta comisión de los delitos atribuidos al investigado y su vinculación con los mismos–, lo que correspondía a la judicatura era verificar y sustentar –sobre la base del juicio de ponderación– si en tales circunstancias resultaba válido y razonable autorizar una nueva medida en el inmueble del referido investigado, toda vez que existió un primer allanamiento para la búsqueda de elementos de convicción y, en este segundo allanamiento, se sustenta en la misma finalidad, sin que se presente dato objetivo alguno que justifique razonablemente esta segunda medida.

**DÉCIMO QUINTO:** Si bien es cierto el fiscal superior alegó en audiencia que el primer allanamiento se formuló sobre la base de una sospecha simple y al amparo de un conjunto de elementos distintos a los que se contaban para el segundo allanamiento, también lo es que no se ha explicado cuáles son esos elementos y cómo sustentarían una nueva medida. Igualmente sostuvo que al declararse infundado parcialmente el

<sup>6</sup> Resolución N.º 6 del 25 de noviembre 2019; fundamentos jurídicos octogésimo sexto al nonagésimo (Expediente N.º 0029-2017-33-5002-JR-PE-3).

<sup>7</sup> Predio ubicado en la calle William Arias Robles N.º 135, urbanización Aurora, departamento 302, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

<sup>8</sup> Resolución N.º 3, de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



primer allanamiento, ello benefició, entre otros, a los investigados ABANTO VERÁSTEGUI, RIVERA REYES y CASTILLO FREYRE; sin embargo, esta Sala Superior revocó parcialmente la decisión y se allanaron los inmuebles del investigado ABANTO VERÁSTEGUI. Por tanto, alega que, de facto, entre los autos de primera y segunda instancia se generó una ventaja de diez días para los investigados ABANTO VERÁSTEGUI y KUNDMÜLLER CAMINITI, quienes tuvieron la posibilidad de ocultar, esconder, trasladar o reubicar los objetos y elementos relevantes para la investigación. Este extremo de su alegación tampoco merece ser amparado, pues se trata de simples especulaciones, en tanto que el Ministerio Público no ha ofrecido elemento de convicción alguno que acredite que, durante ese lapso, el imputado KUNDMÜLLER CAMINITI podría haber ocultado, escondido, trasladado o reubicado objetos y elementos relevantes para la investigación.

**DÉCIMO SEXTO:** En ese sentido, esta Sala Penal de Apelaciones estima que la pretensión impugnatoria del investigado KUNDMÜLLER CAMINITI debe ser estimada, pues efectuado el análisis de proporcionalidad en sentido estricto, no existe base probatoria alguna, que, con posterioridad a la formalización, justifique la realización de la medida, de modo que representa una afectación en el derecho a la inviolabilidad del domicilio que alega el impugnante.

#### **B. RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO ABANTO VERÁSTEGUI**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La defensa del investigado ABANTO VERÁSTEGUI, a través de su recurso impugnatorio, solicita que la resolución materia de grado sea *revocada* y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de allanamiento, registro, descerraje e incautación por evidente vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley, a la legalidad procesal y al secreto profesional, con efectos negativos dentro de la esfera de protección del derecho a la inviolabilidad de domicilio. En esa línea, argumentó que se ha vulnerado el *debido proceso* porque se enumeraron los mismos elementos de convicción presentados para el requerimiento de prisión preventiva y no existe un solo elemento de convicción que permita establecer que era indispensable completar los allanamientos ordenados y ejecutados en febrero de dos mil diecinueve. Destacó que, de acuerdo con el artículo 337.2 del CPP, no pueden repetirse las diligencias preliminares en la investigación preparatoria, y en el caso de autos, ya se realizó un allanamiento en los inmuebles del investigado; por ende, este segundo allanamiento no se justifica. En cuanto a la afectación del *derecho de defensa* indicó que se vulnera el principio contradictorio, por cuanto no se le notificó el requerimiento fiscal para que la defensa pueda verificar si existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto; igualmente, la negativa del Ministerio Público de brindarle copia del acta de allanamiento, le ocasionó la pérdida del plazo para apelar. Sobre el *derecho a la igualdad ante la ley*, sostuvo que el *a quo* se ha apartado de la jurisprudencia y doctrina actual, en la medida en que ha considerado dentro de los elementos de convicción los del requerimiento de allanamiento, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y la copia de la Disposición N.º 31, del dieciocho de octubre del mismo año. Finalmente, en lo concerniente al *principio de legalidad*, señaló que tanto el Ministerio Público en su solicitud como el *a quo* en su resolución, usaron fórmulas abiertas que ocasionaron la incautación de documentos, de dispositivos de almacenamiento y de computadoras pertenecientes a los abogados que trabajan en el estudio del que es socio su patrocinado. Los documentos, dispositivos y computadoras



contienen información relativa al patrocinio de los casos que llevan los abogados y que poseen la protección constitucional del secreto profesional. Con relación a esto último, agregó que en virtud de la resolución apelada se ha incautado una memoria USB de propiedad y uso de la defensa conjunta con otros abogados (que contiene fotos, carpetas fiscales y documentos que forman parte de la estrategia de defensa), pese a la advertencia que se brindó al fiscal a cargo de la diligencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por su parte, el fiscal superior precisó, en audiencia, que, de acuerdo a lo alegado por la defensa del investigado, el cuestionamiento a la recurrida se centra en la proporcionalidad de la medida. Sostiene que el juez *a quo*, al emitir la recurrida, no ha infringido el inciso 2, artículo 337 del CPP, porque, en estricto, no se estarían repitiendo actos de investigación sino esencialmente se trata de la realización de actos de investigación de búsqueda de información; ello, en relación a los allanamientos de febrero y diciembre de dos mil diecinueve. Ahora, si bien externamente tanto el primer como el segundo allanamiento tienen la misma forma, sustancialmente responden a finalidades distintas y se asientan en hechos diferentes, pues en febrero de dos mil diecinueve, se contaba solo con la declaración del colaborador eficaz 14-2017, pero en diciembre del mismo año, además se tenían las declaraciones de los colaboradores eficaces 508-2019 y 908-2019, así como el cuaderno de colaboración eficaz entre Odebrecht y el Ministerio Público, por el cual la empresa acepta responsabilidad por la comisión de actos de corrupción en los procedimientos de arbitrajes institucionales y *ad hoc*. De ahí que el material probatorio era diferente y la finalidad que motivaba el requerimiento fiscal y la decisión del juez de instancia era distinta. Por otro lado, con relación al cuestionamiento del secreto profesional del investigado, considera que este no corresponde al ámbito del presente debate. Sobre la alegación de que se le notificó al investigado la resolución de autorización de allanamiento, mas no el requerimiento fiscal, indica que dicho argumento no tiene amparo legal, pues la ley exige una copia de la autorización judicial y no del requerimiento fiscal. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución apelada.

**DÉCIMO NOVENO:** De inicio, debemos indicar que la defensa del imputado ABANTO VERÁSTEGUI no cuestiona el presupuesto de intervención indiciaria, sino, en esencia, la proporcionalidad de la medida. Lo único que ha cuestionado con relación a este extremo es una eventual vulneración al *derecho a la igualdad ante la ley*, porque el *a quo* ha considerado dentro de los elementos de convicción los del requerimiento de allanamiento, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y la copia de la Disposición N.º 31, del dieciocho de octubre del mismo año. Sin embargo, para este Tribunal está claro que ni los requerimientos ni las disposiciones constituyen elementos de convicción, pero en la recurrida se han detallado en forma prolija los elementos de convicción que vinculan al imputado ABANTO VERÁSTEGUI con los hechos por los que es investigado.

**VIGÉSIMO:** Sin perjuicio de lo anterior, solo cabe anotar que el juez de primera instancia, en las páginas 5-7 de la resolución impugnada, ha descrito las imputaciones atribuidas al investigado por los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita y lavado de activos; en las páginas 28-30, se mencionan los elementos de convicción; en las páginas 38-40, se detalla la vinculación del investigado con los hechos atribuidos (punto 21); y en la página 55, se refuerza la argumentación en el sentido de que se encuentra acreditado que los arbitrajes presentaron irregularidades y defectos técnicos que permiten inferir que, a través de estos, se orientó una decisión favorable a



Odebrecht, con apariencia de legalidad y escondiendo las conductas criminales propias de una organización criminal. Por otro lado, en el auto de vista en que se le impuso la medida cautelar de comparecencia con restricciones a ABANTO VERÁSTEGUI –que ya ha sido citada precedentemente–, este Colegiado hizo un detalle y análisis de los elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos atribuidos. Por esta razón, no nos detendremos a analizar en profundidad el presupuesto de intervención necesaria, sino a absolver los otros agravios formulados en su recurso escrito, en orden a su relevancia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ahora bien, con relación al agravio referido a la vulneración del debido proceso, debemos precisar que, ciertamente, como señaló la defensa, en la presente investigación, existe un primer allanamiento de febrero de dos mil diecinueve que recayó sobre dos bienes inmuebles vinculados al referido imputado que nuevamente son objeto de allanamiento mediante la resolución recurrida<sup>9</sup>. Con relación a este agravio, según se ha expuesto anteriormente, el allanamiento judicial de febrero de dos mil diecinueve se emitió cuando la investigación se encontraba en diligencias preliminares; en cambio, este segundo allanamiento data del veintinueve de diciembre de ese mismo año y se emitió en el marco de la investigación preparatoria, incluso después de haberse debatido y resuelto el requerimiento de prisión preventiva interpuesto contra el investigado ABANTO VERÁSTEGUI, lo cual determinó que este órgano jurisdiccional le imponga la medida de comparecencia con restricciones. En atención a la progresión de la investigación, lógicamente, para solicitar una medida restrictiva de derechos como la que nos ocupa, se requiere un dato objetivo adicional o una motivación cualificada y razonable de que en los predios en los que se quiere ingresar nuevamente pudieran existir elementos de convicción que abonen al esclarecimiento de los hechos. Situación que, respecto al investigado ABANTO VERÁSTEGUI, no se verifica de la resolución recurrida, por lo cual se llega a la conclusión que no existe un adecuado análisis de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto que no existe base probatoria alguna, que, con posterioridad a la formalización, justifique la realización de esta segunda medida. Esto representa una afectación en el derecho a la inviolabilidad del domicilio que le asiste al citado investigado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con relación a lo anterior, debemos agregar que, en efecto, como lo sostiene la defensa, el artículo 337.2 del CPP establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada la investigación; sin embargo, indica que procede la ampliación de dicha diligencia si esta resulta indispensable y siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. Según se ha expuesto en el párrafo precedente, en el caso de autos, se trata de un segundo allanamiento con fines de búsqueda y recolección de elementos de convicción, igual que el primero, y sobre inmuebles vinculados al referido investigado que ya habrían sido allanados. Para esta diligencia (segundo allanamiento), no se aprecian motivos razonables y justificados

---

<sup>9</sup> Las direcciones de los predios son las siguientes: 1) avenida General Ernesto Montagne N.º 235, departamento 402, urbanización Aurora, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y 2) calle Sebastián Ugarte y Moscoso N.º 450, oficina 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.



que respalden su realización nuevamente, así como tampoco se aprecia la existencia de nuevos elementos de convicción que ameriten la ampliación del primer allanamiento. Así las cosas, la conclusión de esta Sala Penal no puede ser otra que verificar la ausencia de un mayor análisis de proporcionalidad en sentido estricto, sobre todo si se trataba de una segunda medida de la misma naturaleza; máxime, si en el caso del referido imputado, no existe dato objetivo, que, con posterioridad a la formalización, justifique una posible ampliación del primer allanamiento. En consecuencia, la alegación de la defensa tiene asidero, pues la resolución apelada, en este extremo, no ha sido emitida conforme a derecho.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Otro de los cuestionamientos invocados por la defensa es que no se le habría notificado el requerimiento fiscal para verificar la congruencia entre lo pedido y lo resuelto. El fiscal superior, en audiencia, destacó que dicho argumento no tiene amparo legal. Con relación a esto debemos resaltar que el análisis que nos ocupa se circunscribe a verificar que la resolución apelada y que autorizó judicialmente la medida de allanamiento haya sido emitida conforme a derecho. Sin perjuicio de lo anterior, coincidimos con la posición del representante del Ministerio Público, toda vez que, según el artículo 216 del CPP, al inicio de la diligencia de allanamiento debe entregarse una copia de la autorización judicial al imputado o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo del lugar. Al respecto, la alegación de la defensa no tiene asidero debido a que nuestro ordenamiento procesal penal no exige la notificación del requerimiento fiscal para que la defensa pueda verificar si existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Tampoco tiene sustento la exigencia de entrega de copia del acta de allanamiento por parte del Ministerio Público, porque ni se ha acreditado dicha negativa, ni menos que tal comportamiento le haya ocasionado la pérdida del plazo para apelar. Por consiguiente, estos agravios deben ser desestimados.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Además, la defensa expresa como agravio que en la diligencia se habrían incautado documentos, dispositivos de almacenamiento y computadoras pertenecientes a los abogados que trabajan en el estudio del que es socio el investigado ABANTO VERÁSTEGUI; ello pese a que se hizo la advertencia en la diligencia al fiscal. Como ya se ha dicho líneas arriba, el análisis que nos ocupa se circunscribe a verificar que la resolución apelada y que autorizó judicialmente la medida de allanamiento haya sido emitida conforme a derecho. De este modo, el control de cómo se habrían realizado la diligencia y las supuestas contravenciones a los derechos que le asisten a los investigados o las fallas en el procedimiento en las que hayan incurrido los representantes del Ministerio Público no corresponden al ámbito de pronunciamiento por esta Sala Superior sobre el auto apelado. Por consiguiente, carece de sentido emitir pronunciamiento al respecto.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por los argumentos expuestos, al verificarse que la resolución impugnada no ha sido emitida conforme a derecho, el recurso de apelación del investigado ABANTO VERÁSTEGUI debe ser amparado, pues efectuado el análisis de proporcionalidad en sentido estricto, no existe base probatoria alguna, que, con posterioridad a la formalización, justifique la realización de la medida, representando la misma una afectación en el derecho a la inviolabilidad del domicilio que alega el impugnante.





### C. RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO CASTILLO FREYRE

**VIGÉSIMO SEXTO:** La defensa del investigado CASTILLO FREYRE como pretensión principal solicita que la resolución apelada sea *revocada* y, reformándola, se desestime el requerimiento fiscal de allanamiento, registro domiciliario e incautación de documentos formulados por la Fiscalía; asimismo, como pretensión alternativa, solicita que se declare *nula* la resolución recurrida por haberse emitido vulnerando el debido proceso, el principio de audiencia y la debida motivación. En esa línea, enumeró como agravios cuatro errores: i) error por no trasladar el requerimiento y celebración de audiencia conforme al artículo 203.2 del CPP; ii) error por no motivar el peligro de obstaculización consistente en la negación de ingreso a los inmuebles objeto de allanamiento conforme al artículo 214.1 del CPP; iii) error por dictarse incautación de bienes, presumiblemente instrumentos o efectos del delito, sin previo requerimiento de entrega al imputado conforme al artículo 218.1; y iv) error por no individualizar los bienes a incautar como instrumentos o efectos del delito conforme al artículo 219 del CPP.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Por su parte, el representante del Ministerio Público señaló que, del análisis del recurso, se enuncian cuatro errores. Los errores 1 y 2 se encuentran intrínsecamente vinculados, así como el 3 y el 4. Sostiene la defensa que no se ha corrido traslado del requerimiento de allanamiento ni se ha celebrado previamente una audiencia. Tampoco se ha abordado la probabilidad de que el imputado afectado con la medida niegue el allanamiento. En vista de ello, el fiscal superior argumentó que el juez de primera instancia ha explicado que la lógica delictiva de los árbitros es que habrían recibido presuntamente sobornos y, posteriormente, los habrían utilizado para lavar activos. Por lo que esto involucra un dato objetivo de actuación en conjunto y de ello se deriva la negativa de poder acceder a la información. Adicionalmente, refirió que, conforme al artículo 203.2 del CPP, no corrió traslado del requerimiento de allanamiento y resolvió de manera inmediata a fin de evitar la pérdida de eficacia de la medida. La defensa pretende presentar el traslado como una regla, pero es una excepción y así debe entenderlo la Sala. Respecto a los otros dos errores invocados por la defensa, reiteró que un escenario es el del allanamiento que conlleva a una incautación de bienes cuando no existe previa individualización de los objetos o identificación plena de estos, y otro muy distinto es cuando el fiscal conozca anticipadamente que el imputado u otras personas tienen en su poder determinados objetos que pueden ser reubicados, escondidos, trasladados o destruidos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Previamente, debemos señalar que la defensa, en su recurso escrito, se ha limitado a realizar en media página una simple enumeración de agravios en tres o dos líneas, sin mayor sustento de los mismos y sin indicar cuáles sustentarían su pretensión principal (revocatoria) y cuáles su pretensión alternativa (nulidad). Por otro lado, tampoco se advierte que alguno de ellos esté dirigido a cuestionar el presupuesto de intervención indiciaria. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a este presupuesto, debemos precisar que, en la resolución materia de grado, el *a quo*, en las páginas 17-19, se han descrito las imputaciones atribuidas al investigado por los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos; en las páginas 28-30, se mencionan los elementos de convicción; en las páginas 46-48, se detalla la vinculación del investigado con los hechos atribuidos (punto 26); y en la página 55, se refuerza la argumentación en el sentido que se encuentra acreditado que los arbitrajes presentaron irregularidades y defectos técnicos que permiten inferir que,



a través de estos, se orientó una decisión favorable a Odebrecht, en apariencia de legalidad y escondiendo las conductas criminales propias de una organización criminal. En el auto de vista en que se le impuso la medida cautelar de comparecencia con restricciones a CASTILLO FREYRE<sup>10</sup>, este Colegiado hizo un detalle y análisis de los elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos atribuidos, los cuales, sin lugar a dudas, tienen la entidad suficiente para sustentar los motivos razonables que se exigen en estas medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos. Por tanto, al no existir cuestionamiento alguno sobre el presupuesto de intervención necesaria, nos remitimos a dichas resoluciones judiciales y nos limitaremos a absolver los otros agravios formulados por la defensa en su recurso escrito.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Sostiene la defensa como primer agravio que se ha incurrido en error por no haberse corrido traslado del requerimiento y no haberse celebrado audiencia conforme al artículo 203.2 del CPP. Debemos señalar que, ciertamente, la citada norma establece que, ante un requerimiento que restrinja derechos fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, el juez decidirá **sin trámite alguno, salvo norma específica**, y, solo en los casos en los que no exista riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, deberá correr traslado a los sujetos procesales y para resolver podrá realizar una audiencia para el debate respectivo entre las partes. Por ello, coincidimos con el Ministerio Público respecto a que el traslado solo corresponde en casos excepcionales y esto dependerá del caso en concreto y de la finalidad de la medida. En consecuencia, esta alegación de la defensa debe ser desestimada.

**TRIGÉSIMO:** La defensa sostiene como segundo agravio que se ha incurrido en error por no motivar el peligro de obstaculización consistente en la negación de ingreso a los inmuebles objeto de allanamiento conforme al artículo 214.1 del CPP. Con relación a este agravio, debemos señalar que este Colegiado considera que, en caso de delitos de corrupción y lavado de activos, en el marco de organizaciones criminales, es difícil esperar la voluntaria colaboración de los investigados con las labores propias del Ministerio Público. Muy por el contrario, la experiencia enseña que a fin de evitar la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, se destruyen y ocultan los elementos incriminatorios de las actividades ilícitas desplegadas por la organización criminal<sup>11</sup>. Entendido así el contexto en el que se despliegan las actividades de las organizaciones criminales, es altamente previsible concluir *ex ante* en que el ingreso en acto de función al domicilio del investigado CASTILLO FREYRE, le pudiese haber sido negado al persecutor del delito, salvo que exista de por medio una autorización judicial, como en el caso de autos.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** La defensa expone como tercer y cuarto agravios, que se habría dictado incautación de bienes, presumiblemente instrumentos o efectos del delito, sin previo requerimiento de entrega al imputado, conforme al artículo 218.1 del CPP; así también que no se habría cumplido con individualizar los bienes a incautar como instrumento o efectos del delito conforme al artículo 219. En cuanto a estos

<sup>10</sup> Resolución N.º 6, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos septuagésimo cuarto al septuagésimo noveno (Expediente N.º 0029-2017-33-5002-JR-PE-3).

<sup>11</sup> Resolución N.º 3, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico trigésimo cuarto (Expediente N.º 0047-2018-1-5201-JR-PE-3).



agravios, debemos señalar que los artículos 218.1 y 219 del CPP se encuentran referidos a la exhibición forzosa e incautación de bienes, la misma que no constituye una diligencia de cumplimiento previo al requerimiento fiscal de allanamiento, toda vez que se trata de otro medio de búsqueda de pruebas. Para los efectos de la incautación, una vez obtenida la resolución judicial de allanamiento y registro que tenga por objeto –entre otros– encontrar bienes delictivos o relevantes para la investigación, conforme al artículo 217 del CPP, el representante del Ministerio Público está en la obligación de hacer un inventario de los bienes incautados y, por mandato del artículo 220.2 del CPP, deberá asegurar la cadena de custodia y, de ser el caso, el registro de los bienes. En consecuencia, el Ministerio Público como director de la investigación y, de acuerdo con su estrategia, tiene la libertad de elegir los objetos o bienes delictivos relevantes que considere idóneos para el mejor esclarecimiento de los hechos, claro está siempre dentro de los límites que la ley le impone. Visto lo cual, las alegaciones de la defensa no tienen asidero y, por tanto, estos agravios tampoco pueden ser admitidos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Finalmente, la defensa del investigado CASTILLO FREYRE ha planteado como pretensión alternativa la *nulidad* de la resolución impugnada; sin embargo, como ya se ha dicho, en su escrito de apelación, no ha señalado qué agravios son los que la sustentan esta pretensión y, sin mayor explicación, se ha limitado a denunciar una vulneración al debido proceso, al principio de audiencia y a la debida motivación. En los considerandos precedentes, este Colegiado ya se ha pronunciado por todos los agravios que ha expuesto la defensa de CASTILLO FREYRE en su recurso escrito; sin que de la revisión de la resolución impugnada se advierta vulneración alguna de los derechos que invoca. Por el contrario, se deduce que son argumentos genéricos, de mera disconformidad, que impiden amparar su pretensión anulatoria, por cuanto, para que esto ocurra, se necesita sustentar la trascendencia del agravio, lo que no se aprecia en el presente caso.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Debemos recordar que los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116<sup>12</sup>, han establecido que “la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales [artículos 152 y siguientes del NCPP])”<sup>13</sup>. Por las consideraciones expuestas, esta pretensión de la defensa también debe ser rechazada.

#### **D. RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO RIVERA REYES**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** La defensa del investigado RIVERA REYES solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y, al mismo tiempo, se declare también nula

<sup>12</sup> De fecha seis de diciembre de dos mil once. *Asunto:* Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma.

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico 11, penúltimo párrafo.



la diligencia realizada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve y las actas suscritas en esta; así como que se devuelvan los enseres incautados. Sus agravios consisten en lo siguiente: i) que en la resolución impugnada no se ha motivado la exigencia objetiva de la “presunta previsibilidad” de que se le iba a negar a la autoridad el ingreso al domicilio de su defendido, conforme al artículo 214.1 del CPP; ii) que en la resolución impugnada no se ha motivado sobre el presunto “riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida” del allanamiento, para evitar correr traslado a los sujetos procesales del requerimiento fiscal; y, iii) que no existe debida motivación de la resolución judicial que ordena la medida limitativa de derechos fundamentales vulnerando el derecho de su defendido a la inviolabilidad del domicilio.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Por su parte, el fiscal superior sostuvo que el allanamiento se asienta sobre la base de los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad, y que el recurrente no ha formulado agravio alguno en relación al primero. Solo ha cuestionado la ausencia de motivación sobre la presunción de la negativa del afectado de permitir el ingreso a las autoridades a su domicilio y la pérdida de finalidad de la medida si se corre traslado a las partes del requerimiento. Considera que, de correrse traslado del requerimiento de la medida de allanamiento al afectado, esta perdería su eficacia y es de suponer que va a negar el ingreso a su domicilio a las autoridades competentes. Mencionó que esta Sala Penal, en el caso anterior, acertadamente, ha tomado el criterio de que “es altamente probable que un imputado niegue el ingreso a su domicilio con fines de allanamiento, si se encuentra inmerso en una causa en la que se procesan actos de corrupción y lavado de activos en conexión con organizaciones criminales, ya sean estas nacionales o extranjeras”. Esto mismo ha sido desarrollado por el *a quo* en los párrafos 33, 34 y 35 de la resolución, página 55, en los que concluye que el pago de sobornos era una práctica delictiva constante entre Odebrecht y los árbitros sometidos al presente proceso penal. Destaca que esta sería la razón por la que, en la recurrida, razonablemente se estimó que los imputados van a negar el acceso a sus inmuebles y, por ello, se requiere una medida judicial de fuerza que autorice la irrupción. De esta manera, según su punto de vista, existen argumentos suficientes para sostener la razonabilidad de la medida, la que debe ser confirmada.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Debemos precisar que, en efecto, la defensa del imputado Rivera Reyes no ha formulado agravio alguno que esté dirigido a cuestionar el presupuesto de intervención indiciaria. Tangencialmente, se ha limitado a decir que el *a quo* sustenta la medida basándose en inferencias sobre los dichos de dos aspirantes a colaboradores eficaces (508-2019 y 908-2017) que no se encuentran debidamente corroborados respecto a la participación de su patrocinado en los ilícitos investigados. No obstante, en cuanto a este presupuesto, debemos acotar que en la resolución materia de grado el *a quo*, en las páginas 9-11, se han descrito las imputaciones atribuidas al investigado por los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita y lavado de activos; en las páginas 28-30, se mencionan los elementos de convicción; en las páginas 41-42, se detalla la vinculación del investigado con los hechos atribuidos (punto 23); en la página 55, se refuerza la argumentación de que se encuentra acreditado que los arbitrajes presentaron irregularidades y defectos técnicos, los cuales permiten inferir que, a través de estos, se orientó una decisión favorable a Odebrecht, con apariencia de legalidad y escondiendo las conductas criminales propias de una organización criminal. Así las cosas, en el auto de vista en que se le impuso la medida



cautelar de comparecencia con restricciones a RIVERA REYES<sup>14</sup>, este Colegiado hizo un detalle y análisis de los elementos de convicción que vinculan al imputado con los hechos atribuidos, los cuales, sin lugar a dudas, tienen la entidad suficiente para sustentar los motivos razonables que se exigen en estas medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos. Por tanto, al no existir cuestionamiento alguno sobre el presupuesto de intervención necesaria, nos remitimos a dichas resoluciones judiciales y nos limitamos a absolver los otros agravios formulados por la defensa en su recurso escrito.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Pues bien, el primer error que plantea la defensa del investigado RIVERA REYES consiste en que en la resolución impugnada no se ha motivado la exigencia objetiva de la “presunta previsibilidad” de que se le iba a negar a la autoridad el ingreso al domicilio de su defendido, conforme al artículo 214.1 del CPP. Con relación a este agravio, debemos reiterar lo que este Colegiado ya ha señalado, que en el caso de delitos de corrupción y lavado de activos, en el marco de organizaciones criminales, es difícil esperar la voluntaria colaboración de los investigados con las labores propias del Ministerio Público. Muy por el contrario, la experiencia enseña que para evitar la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, se destruyen y ocultan los elementos incriminatorios de las actividades ilícitas desplegadas por la organización criminal<sup>15</sup>. Entendido así el contexto en el que se despliegan las actividades de las organizaciones criminales, es altamente previsible concluir *ex ante* en que el ingreso en acto de función al domicilio del investigado RIVERA REYES, le pudiese haber sido negado al persecutor del delito, salvo que exista de por medio una autorización judicial, como en el caso de autos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** El segundo error que invoca la defensa de RIVERA REYES, se sustenta en que en la resolución materia de grado no se ha motivado sobre el presunto “riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida” del allanamiento, para evitar correr traslado a los sujetos procesales del requerimiento fiscal. Igualmente, respecto de este agravio, este Colegiado considera que el artículo 203.2 del CPP prescribe que ante un requerimiento que restrinja derechos fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, el juez decidirá **sin trámite alguno, salvo norma específica**, y, solo en los casos en los que no exista riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, deberá correr traslado a los sujetos procesales y para resolver podrá realizar una audiencia para el debate respectivo entre las partes. Dicho esto, coincidimos con el Ministerio Público respecto a que el traslado solo corresponde en casos excepcionales, y esto dependerá del caso en concreto y de la finalidad de la medida. En consecuencia, esta alegación de la defensa debe ser desestimada.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Finalmente, la defensa de RIVERA REYES plantea como tercer agravio que no existe debida motivación de la resolución judicial que ordena la medida limitativa de derechos fundamentales vulnerando el derecho de su defendido a la inviolabilidad del domicilio. Sobre este extremo, el Colegiado llega a la conclusión que la resolución venida en grado ha expresado las razones fácticas y jurídicas que

<sup>14</sup> Resolución N.º 6, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos sexagésimo segundo al sexagésimo sexto (Expediente N.º 0029-2017-33-5002-JR-PE-3).

<sup>15</sup> Resolución N.º 3, del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico trigésimo cuarto (Expediente N.º 0047-2018-1-5201-JR-PE-3).



sustentan la fundabilidad de la medida, el razonamiento deductivo ha devenido de premisas válidas, no adolece de defecto alguno -ni en su justificación interna, ni externa- y, por tanto, este agravio debe ser desestimado, más aún cuando los agravios expresados por la defensa constituyen simples argumentos de disconformidad con las razones que el juez ha expresado para amparar la medida, pero que no enervan la validez de la conclusión. Siendo ello así, este agravio también debe ser rechazado.

#### **E. CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS CASTILLO FREYRE Y RIVERA REYES**

**CUADRAGÉSIMO:** En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el juez ha desarrollado el test de proporcionalidad en los puntos 38, 39 y 40, y ha considerado que la medida decretada es idónea, ya que permitirá recabar los elementos de convicción para esclarecer los hechos ilícitos; es necesaria, en tanto no existe otra menos gravosa; y, es proporcional en sentido estricto, al considerar que la medida se realiza con fines de búsqueda de prueba. Este Colegiado comparte lo expuesto por el juez, pues, en ocasiones anteriores, ya ha señalado que el referido principio constitucional es un presupuesto de necesaria evaluación cuando se pretende limitar.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** En el presente caso, en atención al subprincipio de idoneidad, la medida decretada se constituye en el medio idóneo, que, sin vulnerar derechos fundamentales, estuvo dirigida a recabar elementos de convicción y pruebas que se pudieran encontrar en los bienes inmuebles de los investigados CASTILLO FREYRE y RIVERA REYES. Conforme al presupuesto de necesidad, se desprende que no existen otros medios alternativos que menoscaben en menor nivel los derechos de los investigados y con los que se puedan, al mismo tiempo, lograr los fines propuestos, esto es, prevenir el ocultamiento de objetos o bienes relacionados con los hechos que se les imputa. Finalmente, en función del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, consideramos que se ha cumplido con dicho requisito, pues la medida no es de grave menoscabo al derecho de los investigados, esto debido a que en la resolución materia de grado, se establecieron limitaciones en cuanto a los bienes que iban a ser objeto de esta medida, la cual, además, se dictó por un tiempo establecido. Lo expuesto permite concluir que la medida decretada no es desproporcionada ni arbitraria.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Por otro lado, es necesario mencionar que a diferencia de los investigados KUNDMÜLLER CAMINITI y ABANTO VERÁSTEGUI, en la presente investigación, este sería el primer allanamiento que se dicta sobre inmuebles vinculados a los investigados CASTILLO FREYRE y RIVERA REYES, ello debido a que el allanamiento de febrero de dos mil diecinueve si bien se solicitó en su contra, no fue amparado judicialmente<sup>16</sup>. En consecuencia, en el caso de estos últimos, la medida decretada se encuentra plenamente justificada y resulta proporcional a la finalidad propuesta por el Ministerio Público.

<sup>16</sup> Resolución N.º 3, de fecha tres de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, confirmada en este extremo por el auto de vista contenido en la Resolución N.º 3, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.



## § CONCLUSIÓN

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Por las razones expuestas, los agravios planteados por las defensas de los investigados KUNDMÜLLER CAMINITI y ABANTO VERÁSTEGUI sobre la impugnación de la resolución que resolvió declarar fundada la medida de allanamiento y registro de los bienes inmuebles vinculados a estos, con fines de incautación, deben ser amparados y, en consecuencia, en este extremo, debe estimarse la pretensión revocatoria respecto de la citada medida; asimismo, reformando esta resolución, declarar infundado el requerimiento fiscal formulado por el Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Por consiguiente, dispone que se devuelva lo incautado con la medida de allanamiento, cuya ejecución tuvo lugar el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** No pueden correr la misma suerte, las pretensiones impugnatorias de los recursos planteados por las defensas de los investigados CASTILLO FREYRE y RIVERA REYES sobre la impugnación de la resolución que resolvió declarar fundada la medida de allanamiento y registro de los bienes inmuebles vinculados a estos, con fines de incautación, por cuanto la resolución venida en grado ha sido expedida con arreglo a ley. En consecuencia, en este extremo, la resolución debe ser confirmada por estar expedida conforme a ley.

## DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 409 y 419 del CPP, así como de las demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **REVOCAR** la Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **en el extremo** por el cual se resolvió declarar fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público y, en consecuencia, dispuso el allanamiento y registro domiciliario sobre los inmuebles vinculados, entre otros, a los investigados FRANZ NUNZIO FERNANDO KUNDMÜLLER CAMINITI y JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, bajo apercebimiento de descerraje en caso de resistencia, con lo demás que contiene en relación a dichos investigados; asimismo, **REFORMANDO esta resolución**, declaran **INFUNDADA** la medida requerida por el Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios respecto a los investigados KUNDMÜLLER CAMINITI y ABANTO VERÁSTEGUI, y disponen que se devuelva todo lo incautado con la medida de allanamiento en los inmuebles que lo vinculan, cuya ejecución tuvo lugar el treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Queda sin efecto todo acto procesal que se sustente en ella, solo con relación a este extremo.



2. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **en el extremo** por el cual se resolvió declarar fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público, y, en consecuencia, dispuso el allanamiento y registro domiciliario sobre los inmuebles vinculados a los investigados MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE y RAMIRO RIVERA REYES, bajo apercibimiento de descerraje en caso de resistencia, con lo demás que contiene en relación a dichos investigados. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

Lpderecho.pe